

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) agosto de dos mil veinte uno (2021)

Accionante	MERCEDES DEL SOCORRO PEREZ MARTINEZ C.C. Nro. 43.457.285
Accionadas	ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S. SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
Radicado	No. 05001 41 05 005 2021 00345 01
Instancia	Impugnación
Derecho Vulnerado	Salud
Nº Sentencia	84
Decisión	Revoca y declara Hecho superado

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso interpuesto por ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. -SAVIA SALUD E.P.S-, en contra de la sentencia proferida el día 06 de julio de 2021 por el Juzgado Tercero Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín por medio de la cual, se amparó el derecho fundamental a la salud en favor de la señora, MERCEDES DEL SOCORRO PEREZ MARTINEZ.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que padece de ARTROSIS y se encuentra en tratamiento con la especialidad de ORTOPEDIA, quien le ordenó: CONSULTA POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MUSCULOS) y NEUROCONDUCCIÓN EN CADA NERVIIO.

Señala que, la **ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. -SAVIA SALUD E.P.S-**, le ordenó los procedimientos, pero al asistir varias veces para su agendamiento, le informan que debe ser vía telefónica, pero nunca contestan.

Indica que es una persona de escasos recursos económicos, y no cuenta con

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ninguna clase de auxilio económico subsidio o recursos, y que ha gestionado ayuda para el adulto mayor y tampoco ha sido favorecida, que no tiene vivienda propia y no cuenta con dinero para cancelar los COPAGOS y GASTOS de transporte, para acudir a las citas y tratamientos.

Pronunciamiento de la Entidad Accionada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. -Savia Salud EPS-

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, JUAN MATEO PEREZ GALLEGO, quien dice ser apoderado especial de **Savia Salud EPS**, informó al despacho que con respecto al examen electromiografía en cada extremidad (uno o más músculos), se ingresó al servicio de plataforma del INDEC con el radicado PQR-2021-01526 y se envía correo solicitando programación.

Con respecto a la consulta de control o seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología, autorizado para ESE Hospital La María-Medellín, no se solicitó programación ya que el especialista ordena cita con resultado de electromiografía. Información que fue debidamente notificada y ampliada a la accionante al abonado telefónico 3146160828.

Agrega que en el presente caso, no existió actuar omisivo o negligente por parte de Savia Salud E.P.S. pues la EPS autorizó de manera oportuna el servicio médico objeto de la presente acción, por tanto, ES DIRECTAMENTE EL PRESTADOR, con quien previamente se ha establecido una relación contractual y se han establecido responsabilidades expresas, el llamado a garantizar la debida oportunidad en la prestación del servicio conforme con sus condiciones de habilitación infraestructura y disponibilidad de los servicios ofertados para la población afiliada. En cuanto a la programación del servicio, señaló que, si bien es responsabilidad directa del prestador, se realizó gestión de manera insistente para que proceder con la respuesta a la usuaria lo más pronto posible.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral solicitó no acceder a la misma,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

teniendo en consideración que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con sus afiliados. Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela por CARENCIA DEL OBJETO, toda vez que la EPS SAVIA SALUD, no ha vulnerado los derechos fundamentales.

De igual manera solicita que se declare la IMPROCEDENCIA de la acción POR HECHO SUPERADO, por CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO, toda vez que la usuaria se encuentra exonerada legalmente del pago de dichos gastos y la EPS ha venido cumpliendo.

Frente la exoneración de las cuotas de recuperación pretende que se declare improcedente por falta de Legitimación por Pasiva, toda vez que estos rubros están a cargo de SSS Y PSA, por ser esta la titular de la cuenta de objeto, además de declarar improcedente la pretensión del tratamiento integral por las razones expuestas.

Posteriormente, la entidad accionada amplía su respuesta, e informa que la ELECTROMIOGRAFÍA DE 4 EXTREMIDADES fue programada para el 02 de agosto de 2021 a la 1:00 pm en el INDEC, programación que fue debidamente notificada a la accionante al abonado telefónico 3146160828.

Pronunciamiento de la Entidad Accionada Secretaria Seccional de Salud Y Protección Social de Antioquia

Admitida la acción de tutela, y notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, no dio respuesta a la presente acción constitucional.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 06 de julio de 2021 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, amparó los derechos fundamentales en a

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la señora, MERCEDES DEL SOCORRO PÉREZ MARTÍNEZ, y ordenó a la ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S, a que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la sentencia, autorizara el procedimiento CONSULTA POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA Y NEUROCONDUCCIÓN EN CADA NERVIOS por los diagnósticos ARTROSIS ESTERNOCLAVICULAR IZQUIERDO Y PARESTESIA DE LA PIEL.

De igual manera, ampara el tratamiento integral, requerido por la afectada para el tratamiento de la ARTROSIS ESTERNOCLAVICULAR IZQUIERDO Y PARESTESIA DE LA PIEL, que padece, accede a la exoneración de Copagos y/o Cuotas Moderadoras, solicitadas, además de ordenar a la accionada, a autorizar los costos de transporte a la accionante, para que pueda asistir a las citas médicas para su tratamiento, dentro de la ciudad de Medellín y Área Metropolitana

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la entidad accionada cuestionó la decisión de instancia, en lo relativo al TRATAMIENTO INTEGRAL, el cubrimiento de los gastos de TRANSPORTE y el recobro.

Con respecto a la autorización de gastos de transporte, argumentó que la EPS solo está obligada a prestar el servicio de transporte o traslado de pacientes en ambulancia básica o medicalizada, en los casos de (i) urgencia, desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta la institución hospitalaria y (ii) entre IPS dentro del territorio nacional en el caso de presentar algún tipo de limitación en la oferta, siempre previo concepto médico y con las debidas ordenes diligenciadas por el médico tratante, especificando el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente

Igualmente indica que, las EPS, están obligadas a prestar el servicio de Transporte del paciente ambulatorio, no hospitalizado, en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a servicios incluidos en el PBS, financiado EXCLUSIVAMENTE en los municipios o corregimientos con prima adicional para zona especial por dispersión

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

geográfica, que para el caso del Departamento de Antioquia están establecidos de manera taxativa en la Resolución No. 3516 de 2019 y como quiera que la accionante reside en el Municipio de Medellín, el cual no se encuentra en una zona UPC diferencia, su caso no está enmarcado en las hipótesis normativas para el cubrimiento de transporte, por ende, colige que la actora, pretende evadir su responsabilidad, afectando con ello, el equilibrio financiero del sistema.

Señala que el objeto de la acción, se enfoca exclusivamente en servicios no incluidos en el Plan de Beneficios Subsidiado, que deben ser garantizado por la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia (SSSA) y la Gobernación de Antioquia.

Finalmente hacer referencia a la situación financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la necesidad de materializar los principios que inspiran el sistema y propenden por la sostenibilidad.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 14 de julio de 2021 se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 06 de julio de 2021 corresponde a

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

este Juez Constitucional determinar, si la entidad accionada le asiste o no razón a solicitar la modificación del fallo de primera instancia.

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrán en cuenta las siguientes premisas normativas:

Derecho a la Salud: De conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud, tiene dos dimensiones, en primer lugar se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993. (sentencia C-463 de 2008).

De acuerdo con el artículo 152 de la Ley 100 de 1993, los objetivos del Sistema de Seguridad Social en Salud son los de regular la prestación de este servicio público esencial, creando las condiciones para el acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención.

El Sistema de Seguridad Social en Salud, cuenta con dos regímenes diferentes mediante los cuales se puede acceder al servicio, a saber: El Régimen Contributivo, al cual pertenecen las personas y sus familias con capacidad de pago para asegurar su atención en salud; y el Régimen Subsidiado, al que pertenecen las personas más pobres y vulnerables y sus grupos familiares que no tienen capacidad para cotizar.

El Plan Obligatorio de Salud Subsidiado comprende los servicios, procedimientos y suministros que el sistema general de seguridad social en salud garantiza a las

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

personas aseguradas con el propósito de mantener y recuperar la salud y que están obligadas a garantizar las entidades promotoras de salud.

Respecto al tratamiento integral y los gastos de transporte, conviene citar las sentencias T-081-2019:

"Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine.

En cuanto a los gastos de transporte, en sentencia T-259 del 06 de junio de 2019 la Corte Constitucional, indicó:

"(...) Con relación a lo anterior se han establecido unas reglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando se cumplan con los requisitos enunciados en la Resolución 5857 de 2018:

- *"El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- *Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- *De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que "no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC", por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente"

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CASO CONCRETO

La accionante acreditó que nació el 24 de abril de 1964, y a la fecha cuenta con 57 años de edad, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a SAVIA SALUD EPS, que según la historia clínica del 07 de mayo de 2021, firmada por el médico especialista en Ortopedia y Traumatología, JUAN DAVID MORENO RÍOS, la accionante, presenta dolor en esternoclavicular izquierdo y en la región cervical a quien le envían con antelación Tac de clavicular y Rx de columna cervical, que muestran, artrosis esternoclavicular y ligera artrosis cervical, además de parestesias en las manos y pies, que, desde el 07 de mayo de 2021, se solicitó autorización de los servicios médicos requeridos, según formato N° 2105078319, donde se lee la anotación a mano "Reclamar órdenes a finales de mayo o para junio".

Con la acción de tutela acreditó que la EPS expidió autorización No.1481660 y No.1481668 de 4 de junio de 2021 para la prestación de los siguientes servicios: CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA en la institución E.S.E HOSPITAL LA MARÍA – MEDELLÍN y ELECTRÓMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS MÚSCULOS) en la FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, en ambas autorizaciones se indicó como entidad responsable del pago ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.

Durante el trámite de la segunda instancia, la entidad accionada allegó escrito informando sobre el cumplimiento a las ordenes impartidas en la sentencia de primera instancia así: Que el 02 de agosto de 2021, fue agendada la cita para la ELECTROMIOGRAFÍA +NEURO y que la consulta de control y seguimiento por especialista en ortopedia y traumatología fue autorizada para la ESE HOSPITAL MARÍA-MEDELLÍN se asignó cita para el 5 de agosto de 2021 a las 3:00 pm y que la usuaria fue informada.

El Juzgado verificó la información con la accionante de manera telefónica, evidenciando que los servicios médicos fueron prestados en las fechas informadas

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

por la entidad accionada. Ello es muestra evidente de haberse configurado una carencia actual de objeto por estarse ante la presencia de un hecho superado, de suerte, que cualquier pronunciamiento del juez constitucional carece de sentido por sustracción de materia, pues desapareció la razón de ser del mecanismo superior, cual es la protección inmediata de un derecho fundamental actualmente vulnerado o amenazado. Así lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 26 de octubre de 2016, Rad.: 69431, en la que refirió:

"Visto como está, se reitera que la acción de tutela tiene por objeto el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados; sin embargo, pierde su razón de ser cuando ya no existe el acto motivo de la acción.

Así las cosas, se procederá a revocar la sentencia impugnada, por ser evidente para la Sala que se está frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales, por cuanto la situación que motivó el ejercicio de la acción de tutela, cual es, la de dar respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, fue surtida y notificada en debida forma al mismo."

Bajo tales parámetros, el Juzgado revocará la sentencia de instancia, como quiera que se otorgó la prestación de los servicios médicos reclamados, garantizando con ello el derecho a la salud de la accionante, lo que conlleva a la carencia actual de objeto.

De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá a la EPS accionada, para que en el futuro garantice la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos por la afiliada, y se abstenga de incurrir en omisiones que dieron mérito para conceder la tutela en primera instancia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

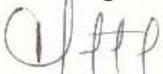
PRIMERO.-. REVOCAR la sentencia emitida el 06 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y en su lugar **DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO.-. PREVENIR a la accionada ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. -SAVIA SALUD E.P.S-, para que en el futuro garantice la prestación efectiva de los servicios médicos requeridos por la afiliada, y se abstenga de incurrir en las omisiones que dieron mérito para conceder la tutela en primera instancia.

TERCERO.-. NOTIFICAR en legal forma a las partes y vinculada por el mecanismo más oportuno.

CUARTO.-. ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



MABEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Laboral 024

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación:

**441edbc9547761313b2e5227f85331295b911ec5256f7c62e396581a50c
d4870**

Documento generado en 06/08/2021 12:16:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**